

se consignan en el Anexo N° 1 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el *Formato DEC-02: Criterios para el análisis de alineamiento a la política pública y el Formato DEC-05: Modelo de carta de designación de experto* que se consignan como Anexo N° 2.

Artículo 3.- Aprobar la versión actualizada de la *Guía Técnica para la Normalización de Competencias* – (GT-DEC-01), considerando las modificaciones referidas en el artículo 1, cuyo texto consolidado se encuentra contenido en el Anexo N° 3 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc

2139858-1

Designan Gerente General del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 000003-2023-SINEACE/P

San Isidro, 2 de enero de 2023

VISTOS:

El Memorándum N° 000004-2023/P-GG-ORH, de 02 de enero de 2023, de la Oficina de Recursos Humanos, el Informe Legal N° 000003-2023-SINEACE/P-GG-OAJ, de 02 de enero de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, de 27 de marzo de 2021, se aprobó la *Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización*;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000024-2021-SINEACE/CDAH-P, del 29 de marzo de 2021, se aprobó el Clasificador de Puestos del Ente Rector del Sineace y la Estructura de Puestos Transitoria del Ente Rector del Sineace, dejándose sin efecto la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 047-2019-SINEACE/CDAH-P, del 10 de abril de 2019, que aprobó la Estructura de Puestos Transitoria del Ente Rector del Sineace y el Clasificador de Puestos del Ente Rector del Sineace y sus modificatorias;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 000030-2021-SINEACE/P, de fecha 29 de marzo del 2021, se designó al servidor Marco Antonio Castañeda Vinces, para que realice las funciones de Gerente General;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 000033-2021-SINEACE/P, de fecha 30 de marzo de 2021, se designó al servidor Marco Antonio Castañeda Vinces, para que realice las funciones de Secretario Técnico del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, en adición a sus funciones de Gerente General;

Que mediante Provéido N° 000001-2023-SINEACE/P, de fecha 02 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc acepta la renuncia del señor Marco Antonio Castañeda Vinces y solicita se realice la evaluación del señor Jerry Espinoza Salvatierra para ocupar el cargo de Gerente General y el de Secretario Técnico en adición a sus funciones;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 000001-2023-SINEACE/P, de fecha 02 de enero de 2023, se acepta la renuncia del señor Marco Antonio Castañeda Vinces, en el cargo de Gerente General y de Secretario Técnico en adición a sus funciones;

Que, mediante Memorándum N° 000004-2023/P-GG-ORH, de fecha 02 de enero de 2023, la Oficina de Recursos Humanos comunica que el señor Jerry Espinoza Salvatierra cumple con los requisitos solicitados para el cargo de Gerente General;

Que, mediante Informe Legal N° 000003-2023-SINEACE/P-GG-OAJ, del 02 de enero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a fin que se designe bajo el régimen CAS, al señor Jerry Espinoza Salvatierra, para que realice las funciones de Gerente General;

Con el visto bueno de Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor Jerry Espinoza Salvatierra, en el cargo de Gerente(a) General del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace), con efectividad del 03 de enero de 2023.

Artículo 2.- DISPONER que el señor Jerry Espinoza Salvatierra asuma las funciones de Secretario Técnico del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace en adición a sus funciones.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc

2139867-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Resolución de Superintendencia que modifica el plazo para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias del periodo diciembre 2022

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000001-2023/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL PERÍODO DICIEMBRE 2022

Lima, 2 de enero de 2023

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM se declara, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia a nivel nacional en atención a los diversos conflictos sociales a nivel nacional, registrados a partir del 7 de diciembre de 2022;

Que las consecuencias de los diversos conflictos sociales antes señalados repercuten en las personas y las empresas que, por su nivel de ingresos, cuentan con menores recursos para afrontar los perjuicios económicos derivados de tal situación;

Que, en ese sentido, resulta oportuno y conveniente prorrogar el plazo para que los deudores tributarios

con menores ingresos efectúen la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales, así como las fechas máximas de atraso para el llevado del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos electrónicos que, según lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 000189-2021/SUNAT, corresponden al período diciembre 2022;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por resultar impracticable en vista que las prórrogas que se proponen deben regir a la brevedad;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29, el numeral 16 del artículo 62 y el artículo 88 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; el artículo 10 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Legislativo N° 937; el artículo 30 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N. ° 055-99-EF; el artículo 79 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N. ° 179-2004-EF; el artículo 7 de la Ley N. ° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN); el artículo 7 del Reglamento del ITAN, aprobado por el Decreto Supremo N. ° 025-2005-EF; el artículo 17 de la Ley N. ° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N. ° 150-2007-EF; el artículo único de la Ley N. ° 30569, el artículo 5 y la tercera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 29741 que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-TR; el artículo 6 del Reglamento del impuesto al consumo de las bolsas de plástico aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2019-EF; el literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF y el literal a) de la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1535; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto prorrogar, respecto de determinados deudores tributarios, las fechas de vencimiento para la declaración y pago de las obligaciones tributarias correspondientes al período diciembre de 2022, así como las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de forma electrónica correspondientes al mismo período.

Artículo 2.- Finalidad

La presente resolución de superintendencia tiene por finalidad otorgar facilidades para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias correspondientes al período diciembre 2022, atendiendo a las consecuencias económicas generadas por los conflictos sociales que han dado lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia a nivel nacional efectuada por el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM.

Artículo 3.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Nuevo RUS : Al Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Legislativo N° 937.

- b) Resolución : A la Resolución de Superintendencia N° 000189-2021/SUNAT que establece cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2022.
- c) UIT : A la unidad impositiva tributaria del año 2022.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

La prórroga que se regula en la presente resolución de superintendencia se aplica a los deudores tributarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.

Artículo 5.- Prórroga de las fechas de vencimiento y fechas máximas de atraso del período diciembre 2022

5.1. Tratándose de los deudores tributarios que, en los períodos de noviembre de 2021 a octubre de 2022, hubieran obtenido ingresos de tercera categoría de hasta 1 700 (mil setecientas) UIT:

a) Se prorrogan las fechas de vencimiento establecidas en el anexo I de la Resolución para la declaración y el pago de sus obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período diciembre de 2022, hasta las fechas de vencimiento que corresponden al período enero de 2023, según el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 000281-2022/SUNAT.

b) Se prorrogan las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras electrónicos detalladas en el anexo II de la Resolución correspondientes al mes de diciembre de 2022, hasta las fechas máximas de atraso que corresponden al período enero de 2023, según el anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 000281-2022/SUNAT.

5.2 El monto de los ingresos de tercera categoría a que se refiere el párrafo 5.1, es el que resulte mayor de comparar el resultado de la suma de los importes calculados según los literales a) y b):

a) La suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 106 (exportaciones facturadas), 109 (ventas no gravadas sin efecto en ratio), 112 (otras ventas), 154 (ventas gravadas netas Ley N° 31556) y 160 (ventas Ley N° 27037), menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas) y 162 (descuentos y devoluciones Ley N° 27037) de los formularios Declara Fácil 621 IG - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IG - Renta mensual.

b) La suma de los montos consignados en la casilla 301 (ingresos netos) de los formularios Declara Fácil 621 IG - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IG - Renta mensual.

Para efecto de la suma de los montos señalados en los literales a) y b), se consideran las declaraciones de los períodos de noviembre de 2021 a octubre de 2022, que se hayan presentado hasta el 30 de noviembre de 2022, incluyendo las declaraciones rectificatorias que hayan surtido efecto hasta dicha fecha. Si el deudor tributario tiene menos de doce (12) meses de actividad económica al período octubre de 2022, se consideran las declaraciones mensuales desde el período en que inició actividad.

En el supuesto de que el deudor tributario haya sido sujeto del Nuevo RUS en uno o más períodos comprendidos entre noviembre de 2021 a octubre de 2022, el(los) ingreso(s) bruto(s) mensual(es) de dicho(s) período(s), en base al(a los) cual(es) se ubica en la categoría en el Nuevo RUS, se suma para el cálculo de los montos a que se refieren los literales a) y b).

5.3. La prórroga dispuesta en los literales a) y b) del párrafo 5.1. es aplicable a aquellos deudores tributarios

que, en los períodos de noviembre de 2021 a octubre de 2022:

- a) Sean sujetos del Nuevo RUS en todos esos períodos.
- b) Sean personas naturales que no han tenido ingresos que califiquen como rentas de tercera categoría ni hubieran sido sujetos del Nuevo RUS.
- c) Sean sujetos inafectos del impuesto a la renta, distintos al Sector Público Nacional.
- d) Sean sujetos exonerados del impuesto a la renta y realicen, únicamente, operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas.

Si el deudor tributario tiene menos de doce (12) meses de actividad económica al período octubre de 2022, se consideran los períodos desde que inició actividad.

5.4. En caso el deudor tributario a quien se aplique la prórroga, presente la solicitud de devolución regulada por la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/SUNAT, luego de la fecha de vencimiento que conforme al anexo I de la Resolución le correspondía al período diciembre 2022 y hasta la fecha de vencimiento que le corresponde por el período enero 2023, debe:

- a) consignar en dicha solicitud como período, diciembre 2022, y
- b) presentar la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/SUNAT correspondiente al período diciembre 2022.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

2139886-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Modifican el Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, el Anexo VI aprobado en el artículo primero de la Resolución SBS N° 211-2021 y el TUPA de la SBS

RESOLUCIÓN SBS N° 04035-2022

Lima, 28 de diciembre de 2022

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1531 se modificaron algunas disposiciones de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica

de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), relacionadas al procedimiento de autorización de las empresas supervisadas;

Que, en virtud de lo anteriormente mencionado esta Superintendencia considera que es necesario modificar algunos artículos del Reglamento de Autorización de Empresas y Representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 211-2021, en aspectos referidos a las garantías admisibles en la solicitud de organización y la exhibición del certificado de autorización de funcionamiento, permitiendo su publicación en medios virtuales o digitales, fomentando así la optimización de procesos en las empresas del sistema financiero y la administración pública;

Que, asimismo, resulta relevante simplificar el proceso de licenciamiento para las empresas de operaciones múltiples que no captan recursos del público, considerando un enfoque proporcional a los riesgos, a fin de promover una mayor competencia en el sistema financiero;

Que, adicionalmente, se requiere actualizar el procedimiento administrativo N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia para alinearse a los cambios normativos relacionados al procedimiento de autorización de empresas;

Que, la presente Resolución se publica al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como el numeral del 3.2. del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Seguros, Riesgos, Estudios Económicos, Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y Asesoría Jurídica; y,

Que, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a la autonomía funcional que le confiere el artículo 346 de la Ley General y al artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, aprobar las modificaciones de su TUPA;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 349 y 367 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los incisos d) y e) del párrafo 4.1. del artículo 4, el artículo 9, el párrafo 24.4 del artículo 24, el párrafo 27.5 del artículo 27, el párrafo 31.6 del artículo 31, el párrafo 34.5 del artículo 34, el párrafo 38.6 del artículo 38 y el párrafo 41.6 del artículo 41 del Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 211-2021, en adelante, el Reglamento, conforme al siguiente texto:

Artículo 4.- Solicitud de organización

4.1 Los organizadores deben presentar la solicitud de organización a esta Superintendencia, adjuntando la siguiente información:

(...)

d) El estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión, según corresponda a la naturaleza de la empresa.

e) Certificado de depósito de garantía, constituido en una empresa del sistema financiero del país y vigente al momento de presentarse la solicitud, a la orden de la Superintendencia o endosado a su favor, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del capital mínimo vigente a la fecha de la solicitud u otro tipo de garantía dineraria, siempre que dicha garantía permita a esta Superintendencia tener la disponibilidad de los fondos directamente, por sola decisión.

(...)

Artículo 9.- Estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión